REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01553
Recurrente: Ministerio de Relaciones Internacionales (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contenciosa administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0464

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00390 de fecha 12 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito

por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 1241-04 el señor PER3 fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en Cuba.

4. En fecha 20 de septiembre de 2008 mediante decreto núm. 591-08, el señor PER3 fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

5. Más adelante en fecha 18 de septiembre de 2009 mediante decreto núm. 711-09 el señor PER3 fue designado consejero de la embajada de República Dominicana en la República de Cuba.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2021, mediante decreto núm. 272-21 se derogó el artículo 3 del decreto 1241-04 de fecha 20 de septiembre de 2004 mediante el cual se designó PER4

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01553
Recurrente: Ministerio de Relaciones Internacionales (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contenciosa administrativo
Decisión: Caducidad

7. Por lo cual no conforme con la decisión PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00390, de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXFERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES (MIREX); TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, por el señor PER5 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el PODER EJECUTIVO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA parcial del Decreto núm. 125-21, de fecha 02 de abril del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), lo siguiente: A. Ordena que el señor PER6 sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, por ser este último cargo desempeñado al momento de su desvinculación; B. Ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base de su último salario devengado US$ 1,600.00 dólares americanos; C. Que, además, ordena el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta la ejecución de la presente sentencia. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por los motivos indicados en la

parte considerativa de esta sentencia.; Quinto: RECHAZA la solicitud de daños morales, emergentes y de lucro cesante sufridos, por los motivos expuestos; SEXTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos; SÉPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas; OCTAVO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administratvo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 01 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 02 y 44 de la Ley 03 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 04 de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 05 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 06 según el artículo 104

de la misma. Posteriormente la referida Ley 07 fue totalmente derogada por la Ley No. 08 Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 06 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 09 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 08 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 10 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 08 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 06 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08,11,20,33,34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 06 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. O11 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida PER3 mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. O11 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.
11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. O11 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.
12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. O11 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 25 de julio de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 438/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01553
Recurrente: Ministerio de Relaciones Internacionales (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contenciosa administrativo
Decisión: Caducidad

ministerial PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual consta que el tras fue realizado en la

ADD17

Distrito Nacional, lugar que, conforme con este acto, se corresponde al domicilio de los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, y en el cual se afirma que no se conoce el domicilio real por lo que procedió en su segundo traslado a notificar a domicilio desconocido.

16. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; en la especie, se evidencia que el destinatario del acto corresponde a PER8 y no a PER1 quien es contra quien está dirigido el recurso que nos ocupa.

17. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los

principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 012 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 011 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 438/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 011 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 011 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01553
Recurrente: Ministerio de Relaciones Internacionales (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contenciosa administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00390, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y **Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E21A-OO26-MITJ-KMMK